



Recurso nº 1635/2025

Resolución nº 47/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de enero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.F.C., en representación de ATLAS COPCO, S.A.E., contra el acuerdo simultáneo de retirada de la proposición y declaración de desierto dictado en el procedimiento del *“Suministro de cuatro (4) unidades de grupo motobomba de alto caudal”*, expediente TSA0080973, convocado por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA) el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 12 de junio de 2025, a las 12:02 horas, en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se publicó el anuncio de la licitación del contrato arriba nominado. Los pliegos que rigen la licitación se alojaron para su descarga en la PCSP el mismo día a las 12:03 horas.

El contrato calificado como de suministro, nomenclatura 42122220, bombas para aguas residuales, tiene un valor estimado de 160.000 euros, no estando sujeto a regulación armonizada. Se licita por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica a través de PCSP.

En lo que a la impugnación importa, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), establece:

“5. REQUISITOS MÍNIMOS Y SOLVENCIA (DOCUMENTACIÓN A INCLUIR EN EL SOBRE ELECTRÓNICO “A”)



Todos los requisitos que se solicitan a continuación serán incluidos en la declaración responsable de cumplimiento de requisitos mínimos (Anexo II,) bastando ésta para la admisión de la oferta del licitador, siempre y cuando se cumplimente toda la información solicitada y con los niveles requeridos en el presente pliego, salvo en los requisitos referidos a las agrupaciones de empresarios y a los licitadores extranjeros que no estén recogidos en dicha declaración. No obstante, la Mesa de Contratación podrá solicitar la presentación de la documentación que acredita la veracidad de dicha declaración si presume la inviabilidad de la oferta en lo referente a estos extremos.

Los requisitos de solvencia declarados se acreditarán documentalmente exclusivamente por el licitador que haya presentado la mejor oferta conforme al punto 8. Documentación a presentar por el licitador que haya presentado la mejor oferta.

La presentación del ANEXO II y de cualquier otro documento solicitado por Tragsa se realizará por el licitador a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de contratación del Sector público, de acuerdo con los formatos y lo establecido en el presente pliego.

No se tendrá en cuenta otra documentación que el Anexo II para la valoración de la admisión de la oferta, no revisándose la documentación adicional que presenten los licitadores; salvo que se solicite expresamente en el presente pliego. Cualquier documentación adicional que se presente no decidirá la admisión o exclusión de la oferta.

5.1.- Capacidad de obrar del licitante, habilitación profesional y prohibición para contratar Podrán tomar parte en el procedimiento de licitación las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.



Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

El licitador deberá presentar la siguiente documentación que acredite su capacidad de obrar y resto de requisitos, a solicitud de Tragsa:

1. Los licitadores españoles individuales podrán optar por acreditar su capacidad de obrar mediante: la cumplimentación y firma electrónica por representante legal de la empresa de Declaración responsable de cumplimiento de los requisitos mínimos para licitar debidamente cumplimentada (Anexo II).

(...) En lo referente a la solvencia del licitador, deberá cumplimentar los apartados correspondientes debiendo cumplir los siguientes requisitos por las siguientes cuantías mínimas para ser admitido a licitación.

Con carácter previo a la adjudicación Tragsa en cualquier momento del procedimiento antes de la adjudicación podrá requerir la documentación que acredite la veracidad de la declaración del Anexo II si estima que la información consignada no es veraz, salvo que se haya justificado en la propia oferta.

SOLVENCIA

BASTARÁ CON INDICAR EN EL ANEXO II EN EL APARTADO DE SOLVENCIA QUE “SI” CUMPLE TODO LO SOLICITADO EN EL PLIEGO AL RESPECTO DE LA SOLVENCIA PARA SER ADMITIDO A LICITACIÓN; SIN NECESIDAD DE DETALLAR LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES A DICHA SOLVENCIA ECONÓMICA Y TÉCNICA EN DICHO ANEXO; NO OBSTANTE, LA MEJOR OFERTA DEBERÁ ACREDITAR CON CARÁCTER PREVIO A LA ADJUDICACIÓN LOS SIGUIENTES REQUISITOS DE SOLVENCIA

(...)8. ADJUDICACIÓN



La Mesa de Contratación calificará por orden decreciente las proposiciones elevando la correspondiente propuesta. El licitador mejor clasificado deberá aportar a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público la documentación que se relaciona a continuación, si esta no ha sido aportada previamente, en el plazo de diez días hábiles, desde la fecha de recepción de la comunicación de este requerimiento.

- Garantía definitiva:

- Si opta por garantía definitiva mediante avales o de certificados de seguro de caución, resguardo acreditativo de haber constituido la garantía definitiva prevista en la presente licitación.*
- Si opta por garantía definitiva mediante retención de importes en las facturas, deberá presentar el Anexo III (3) firmado electrónicamente por el representante legal de la empresa licitante.*

- Copia del D.N.I del empresario o del representante de la empresa firmante del contrato

- Copia de la Escritura de poder del representante de la empresa firmante del contrato.

- Copia de la Escritura que recoja la última redacción del objeto social de la empresa ofertante.

- Copia del Documento de constitución de la UTE, en su caso.

- A efectos de acreditar la solvencia económica y financiera: Copia de las Cuentas Anuales del año de mayor volumen de negocio de los últimos tres años disponibles (2021, 2022 y 2023) debidamente depositadas en el Registro Mercantil que corresponda, por importe igual o superior a los importes indicados en apartado E) y, debidamente auditadas si dicho requisito fuera legalmente exigible. En el caso de empresarios individuales mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil.

- A efectos de acreditar la solvencia técnica y profesional: Certificados de buena ejecución, que acrediten haber realizado suministros similares que el objeto del contrato (mismo Código CPV: 42122220 Bombas para aguas residuales), de los últimos tres años naturales



(2022, 2023 y 2024), expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, o cuando el destinatario sea un sujeto privado mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

- Documentación adicional a presentar: Documento acreditativo de la efectiva disposición del/los SERVICIO/S POST-VENTA (SAT): Presentando LISTADO de dichos servicios con direcciones y contactos, en caso de que no se haya aportado con anterioridad, firmado electrónicamente por el representante legal de la empresa.

- Testimonio judicial o certificación administrativa, según el caso, acreditativa de no estar incurso en supuesto de prohibición de contratar. Cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado. (Acta de Manifestaciones Notarial de no estar incurso en ninguna de las circunstancias que determinan la prohibición de contratar previstas en el Art. 71 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público).

(Nota: La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a Tragsa a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo)

- Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social (con fecha actual) acreditativa de que la empresa se encuentra al corriente del cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

- Certificación (con fecha actual) de Contratistas y Subcontratistas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por un período de vigencia de 12 meses¹ a nombre de EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA). No



obstante, cuando la empresa o el empresario no esté obligado a presentar declaración ante la AEAT por estar obligado con Haciendas Forales, se acreditará dicho cumplimiento mediante el mismo certificado emitido por la Hacienda Foral correspondiente.

- Certificación bancaria que indique la titularidad de la cuenta bancaria en que Tragsa deberá realizar los abonos de las facturas correspondientes. Dicho certificado deberá ser firmado electrónicamente por el representante legal de la empresa licitante.

(...) Esta documentación se presentará a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de contratación del Sector Público, con excepción, en su caso, de la garantía definitiva que, en el caso de ser firmada físicamente por el representante legal de la institución financiera emisora de la misma, deberá presentarse físicamente, antes del término del plazo de presentación de esta documentación, en la siguiente dirección: (...)”

Segundo. Concluido el término para la presentación de ofertas, el único licitador concurrente fue ATLAS COPCO, S.A.E.

El 4 de julio de 2025, la mesa de contratación examinó la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, apreciándose la existencia de defectos subsanables.

La Mesa requirió a dicha licitadora, a través de la PCSP, el citado 4 de julio de 2025, a las 10:49 horas, para que subsanase los defectos, lo que así hizo en el plazo concedido, conforme constato la Mesa el 11 de julio de 2025, procediendo a continuación a la apertura de la oferta.

Puntuada la oferta, el 18 de julio de 2025, la mesa propuso la adjudicación a su favor del contrato en controversia.

El 7 de agosto de 2025, el órgano de contratación solicitó de la empresa propuesta como adjudicataria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), la presentación, en el plazo de



diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubieran recibido el requerimiento, la documentación exigida para la adjudicación del contrato en los pliegos y en la LCSP, remitiéndose dicho requerimiento al interesado a través de la PCSP el 21 de agosto de 2025.

Analizada la documentación presentada, y considerada insuficiente, el 23 de septiembre de 2025, a las 11:20 horas, se le requirió para que presentara, a través de la PCSP, los siguientes documentos que precisaban subsanación:

1º) en cuanto a la garantía definitiva al haber presentado sólo copia de la solicitud del aval bancario, no es válido, y se le solicita presente el aval bancario original, digitalmente para comprobar la veracidad de las firmas, si es que ha optado por ese medio de garantía definitiva,

2º) en cuanto a la solvencia económica, al presentar informe de auditoría de las cuentas anuales del 2024, aquel no es válido sin las cuentas, debiendo presentar las cuentas anuales de 2021 o 2022 o 2023 y el justificante de depósito en el Registro Mercantil e informe de auditoría del ejercicio que presente,

3º) En cuanto a la solvencia técnica, presentaba una declaración de suministros, emitida por el representante legal de la empresa, que no era válida, pues debía presentar certificados de buena ejecución o declaración del empresario más facturas acreditativas de los suministros realizados, en los términos indicados en el párrafo 8 Y 5 del pliego, para acreditar la solvencia técnica (importe de 240.000 € durante los años 2022 a 2024), y

4º) en cuanto al plan de igualdad, presentado el plan de igualdad y la solicitud de inscripción en el registro, según consulta realizada al REGCON, el plan de igualdad presentado no figuraba inscrito, requiriéndole para que acreditase la inscripción del plan de igualdad en el registro competente.

En el acto de requerimiento no consta el plazo concedido, pero si la PCSP donde dice: *“fecha final de respuesta: 26/09/2025 18:00”*

La licitadora no respondió al requerimiento.



El órgano de contratación, el 30 de septiembre de 2025, acordó simultáneamente tener por retirada la proposición y declarar desierto el procedimiento de licitación por ausencia de ofertas válidas o adecuadas. La resolución contenía pie de recurso ante este Tribunal.

El 2 de octubre de 2025, a las 13:26 horas, se notificó al licitador, y el mismo día, a las 13:19 horas, se publicó en la PCSP.

Tercero. El 10 de octubre de 2025, a las 15:25 horas, ATLAS COPCO, S.A.E., interpuso en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial contra el acto antes referido, con el siguiente *petitum*: que “2. *Que se declare la nulidad de la resolución que declara desierta la licitación TSA0080973 por vulneración del principio de legalidad y seguridad jurídica.* 3. *Que se reabra la plataforma para permitir la presentación de la documentación requerida, toda vez que esta es meramente administrativa y ya está en posesión del licitador.* 4. *Que se reconozca que ATLAS COPCO SAE ha actuado de buena fe y ha cumplido con los requisitos establecidos en el PCAP.*”

Cuarto. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, los prescritos por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. El órgano de contratación remitió el expediente y su informe sobre el recurso en sentido desestimatorio, el 15 de octubre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que, de concurrir los demás requisitos de procedibilidad, es competente para inadmitirlo o resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.h) y 3.d), y 47.1 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC.

Segundo. El acto impugnado fue notificado al interesado el 2 de octubre de 2025, y el recurso se interpuso en legal forma el 10 de octubre de 2025.



El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma de acuerdo con los artículos 50.1.c) y 51 de la LCSP.

Tercero. La recurrente impugna el acuerdo de retirada de su proposición y consiguientemente la declaración de desierto de un contrato de suministros, cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

En este caso, la retirada de la proposición es consecuencia de la aplicación del artículo 150.2 de la LCSP, que señala que, requerido el licitador primer clasificado para presentar la documentación allí referida, *“de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta”*.

Los efectos de la declaración de tener por retirada la oferta, prevista en el artículo 150.2 LCSP, son los de un acto de trámite cualificado, pues aparta al licitador afectado de la licitación, excluyéndole de ella, ya sea porque existiendo otros licitadores, la propuesta de adjudicación pase a los siguientes clasificados, ya porque, como es el caso que nos ocupa, al no haber más licitadores se declare desierto el contrato.

El contrato al que se refiere la impugnación es, por tanto, susceptible recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP, y los actos impugnables son recurribles conforme a lo señalado en el apartado 2, letra b), del referido artículo 44 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente, única licitadora en el procedimiento, de ser estimado su recurso, podría ser adjudicataria, por lo que se le ha de reconocer legitimación para interponer el presente recurso.

Quinto. Los argumentos de la recurrente son los siguientes.

Que el 23 de septiembre de 2025, recibió notificación de subsanación a través de la PCSP, estableciendo como fecha límite para la subsanación el 26 de septiembre de 2025, a las 18:00 horas.

Que en la cláusula 8 del PCAP, establece que el licitador mejor clasificado dispone de diez días hábiles desde la recepción del requerimiento para aportar la documentación, lo que situaría el plazo de finalización en el 7 de octubre de 2025.

Que había reunido toda la documentación requerida, incluida la garantía solicitada, pero no había podido presentarla en el plazo de diez días dispuesto en el pliego, debido a la

ambigüedad en el plazo de subsanación, que había generado confusión y había impedido el acceso a la PCSP una vez vencido el plazo más corto.

Sexto. El órgano de contratación señala lo siguiente.

La recurrente no contestó al requerimiento de subsanación efectuado el 23 de septiembre de 2025. La recurrente afirma que esto es debido a una supuesta ambigüedad existente en el plazo de contestación concedido para la presentación de la documentación requerida en subsanación. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, se desprende que todos los plazos, y en concreto, el plazo otorgado para la subsanación de la documentación de adjudicación, cumplen con lo legalmente establecido.

El requerimiento de subsanación se publica en la PCSP el 23 de septiembre de 2025, otorgándose el plazo de tres días hábiles, plazo que es el legalmente previsto, es decir, hasta el 26 de septiembre de 2025, a las 18:00h, como consta en la notificación remitida a la empresa licitadora.

El plazo de tres días hábiles para subsanar posibles defectos resulta de la aplicación por analogía del artículo 141.2 LCSP, así lo aplica este Tribunal en sus resoluciones, interpretando los días como días hábiles.

La recurrente persigue, que se le otorgue nuevamente plazo de subsanación, cuando legalmente esto no es posible, según el órgano de contratación, ya que la diligencia en el respeto a los plazos legales de presentación de la documentación solicitada le corresponde únicamente a la empresa licitadora. No es posible apreciar ambigüedad alguna en el plazo de subsanación otorgado, ni tampoco contradicción respecto del plazo de diez días hábiles que se establece en el PCAP para la presentación de la documentación necesaria para la adjudicación del contrato, plazo éste que se corresponde con el legalmente previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Precisamente el Anexo I apartado R) del PCAP exige la documentación a presentar por el licitador que haya presentado la mejor oferta, y esto fue lo que se demandó tras el requerimiento inicial y el trámite que brindó para subsanar, no habiendo aprovechado la recurrente ninguna de las dos oportunidades para aportarla.



Adicionalmente añade, aun cuando no es objeto del recurso presentado, que se constata que el plan de igualdad inscrito del que dispone esta entidad estaba vigente hasta de 14 de enero de 2022, sin que conste a fecha actual que el plan de igualdad que la empresa aportó en contestación al requerimiento inicial de documentación y que obra en el expediente se encuentre debidamente inscrito en el REGCON a fecha de presentación de proposiciones.

Séptimo. El recurso se dirige a poner en cuestión el plazo fijado para cumplir el requerimiento formulado al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP, es decir la cuestión formal de presentación de la documentación, no a la material de la suficiencia de una documentación que, simplemente, no se ha presentado completa.

Entraremos pues a continuación en esa cuestión, única sobre la que, en *ratio decidendi*, debemos pronunciarnos.

Octavo. En lo atinente a la cuestión objeto del recurso, que se dirige a una supuesta ambigüedad del plazo concedido para subsanar, hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, que señala lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3



por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Respecto de tal precepto, nuestra posición inicial fue considerar dicho plazo enteramente preclusivo, sin posibilidad de subsanación de la documentación presentada, doctrina que este Tribunal varió, admitiendo la subsanación de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario, a la que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, en determinados casos.

A este respecto, la Resolución nº 897/2020, con cita de la Resolución nº 622/2019, distingue entre el supuesto de incumplimiento total o grave de la obligación de aportación de la documentación que supone la retirada de la oferta, y el de cumplimiento defectuoso o menos grave que exige conceder un plazo de subsanación al licitador (el subrayado es nuestro).

“a) Cuando no se cumplimenta el requerimiento del art. 150.2, momento en el que debe hacerse una interpretación restrictiva y estricta y dar por incumplida totalmente la obligación. Así señala que la no cumplimentación del requerimiento en el plazo concedido solo se equipara a la retirada de la oferta en caso de falta de cumplimentación del requerimiento o de no constituir en modo alguno garantía definitiva en el plazo concedido.

b) Cuando se cumplimenta el requerimiento de manera incompleta, momento en el que el Tribunal de Contratos ha rectificado su doctrina en el sentido de señalar que la correcta interpretación de los preceptos aplicables conforme a su objeto y finalidad exige admitir la subsanación en el plazo de tres días de los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido al constituir la garantía definitiva (y no limitar la subsanación a la acreditación de su correcta constitución en el plazo inicial).”



En cuanto al plazo que ha de darse para la subsanación en caso de cumplimiento defectuoso de la obligación de aportar la documentación, nuestra Resolución nº 93/2022, de la Sección 1ª, de 27 de enero, señala lo siguiente (el subrayado es nuestro).

“A estos efectos, parece razonable aplicar por analogía el plazo de tres días previsto en el artículo 141.2 de la LCSP.

Asimismo, debe determinarse si el plazo es de tres días naturales o hábiles.

A estos efectos, la Disposición adicional duodécima de la LCSP señala lo siguiente:

«Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente»

De conformidad con esta disposición adicional y con el artículo 141.2 de la LCSP, el plazo indicado debe computarse en días naturales. Ahora bien, este Tribunal ha señalado que, conforme a lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), para que ello tenga lugar, es necesario hacer constar esta circunstancia en la notificación del requerimiento de subsanación. Así, en la Resolución nº1085/2018 señalamos:

«Este Tribunal considera que si bien es cierto que el plazo de tres días, por virtud de los preceptos alegados por el órgano de contratación, artículo 141.2 de la LCSP y también su disposición adicional duodécima, es un plazo que debe computarse en días naturales, también lo es que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LRJSP), debió haberse hecho expresamente constar esta circunstancia en la notificación en que se requería la subsanación.

Así, el apartado 2 del citado artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone lo siguiente: «Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones>>

Resulta por tanto de lo expuesto, que cuando los plazos sean de días naturales, por así preverlo una ley, en este supuesto, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, esta circunstancia debe hacerse constar en las notificaciones, de modo que no habiéndolo hecho así constar el órgano de contratación en el requerimiento de subsanación, que sólo señalaba que se concedía un plazo de tres días, debe estimarse la alegación del recurrente, resultando por tanto no ajustada a derecho la resolución de exclusión, por el motivo ahora expuesto.”

Conviene precisar que no hemos dicho que el plazo de subsanación haya de computarse, necesariamente, en días hábiles, sino que, si en el requerimiento no se hace constar expresamente que los días son naturales, han de entenderse hábiles.

Por tanto, la regla general es que los días del plazo son naturales, por aplicación de la disposición adicional duodécima de la LCSP, cumpliendo el requisito de hacer constar expresamente en la notificación que se trata de días naturales, de acuerdo con en el artículo 30 de la LPACAP.

Llegados a este punto, han de distinguirse dos tramites distintos, con plazos igualmente diversos, aunque incardinados entre sí.

Un primer trámite, el establecido expresamente en el artículo 150.2 de la LCSP, que exige la presentación de la documentación en el plazo de diez días hábiles, y un segundo tramite -que necesariamente ha de ir precedido del anterior- de subsanación de los defectos de la documentación presentada, por un plazo de tres días naturales, si expresamente se señala en la notificación que el cómputo es por días naturales, o de tres días hábiles, si carece de tal expresión la notificación de requerimiento.

Volviendo al asunto que nos ocupa. Hay que distinguir aquí entre el acto administrativo ordenando la subsanación y su notificación al licitador recurrente.

En cuanto al acto ordenando la subsanación, que se inserta en la notificación realizada por la PCSP, no fija el plazo de subsanación, si bien que reproduce la cláusula o apartado 8 del PCAP en su encabezado, que no hace sino recoger lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Por lo que se refiere a la notificación, remitida el 23 de septiembre de 2025, (requerimiento de subsanación) si bien no fijaba un plazo en días, si determina una fecha de termino para el cumplimiento de la subsanación, el 26 de septiembre de 2025.

De conformidad con el artículo 30.3 de la LPACAP, los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, es decir, el *dies a quo* de plazo era el 24 de septiembre, de modo que el plazo de tres días se cumplía, tanto siendo días naturales como hábiles -pues entre el inicio y el final no había días inhábiles-, el 26 de septiembre de 2025.

Así las cosas el plazo en días fijado en la notificación es correcto.

Pero lo cierto es que en ese plazo, no presentó la recurrente la subsanación de la documentación requerida, también que la recurrente no manifestó dudas sobre el plazo de subsanación al órgano de contratación, ni solicito su ampliación al amparo del artículo 32 de la LPACAP, siendo su primera manifestación sobre la supuesta confusión sobre el plazo, el 30 de septiembre de 2025 -el mismo día en que se declaró desierto el contrato-, mediante un correo electrónico en que remite el aval pero no el resto de la documentación requerida.

También hemos de señalar que, si bien la recurrente en su escrito impugnatorio manifiesta que tiene la documentación en su poder, no la ha aportado con su recurso.

En fin, la mera reproducción de una cláusula del pliego en el acto de requerimiento de subsanación no sustituía el plazo fijado en la notificación, y si tal duda existió, la recurrente, con la diligencia exigible en un licitador, debió solicitar aclaración sobre ese extremo al ente contratante, y no lo hizo. Se trataba pues, de existir, de un error perfectamente vencible.



En fin, como dice el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (PACAP) -de aplicación subsidiaria a los procedimientos regulados por la LCSP de acuerdo con lo establecido en su disposición final cuarta, apartado 1- *“los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”*.

No cabe por tanto sino apreciar el incumplimiento de su obligación por el licitador y, en consecuencia aplicar las consecuencias jurídicas, previstas en el artículo 150.2 de la LCSP, por no haber subsanado en el plazo establecido la documentación aportada, entendiendo que el licitador ha retirado su oferta y, como consecuencia, al haber un solo licitador, declarar desierta la licitación

Procede pues desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.F.C., en representación de ATLAS COPCO, S.A.E., contra el acuerdo simultáneo de retirada de la proposición y declaración de desierto dictadas en el procedimiento del *“Suministro de cuatro (4) unidades de grupo motobomba de alto caudal”*, expediente TSA0080973, convocado por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA)

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES